

198-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil catorce.

Por agregado el oficio ref. MIGOBDRH/0001/14 recibido el nueve de enero de este año, suscrito por el señor Saúl Antonio Alemán Castro, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, con la documentación que aporta.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el once de diciembre de dos mil doce por el señor _____ contra el señor “Jorge Alberto Meléndez”, Director General de Protección Civil y Secretario para Asuntos de Vulnerabilidad, y la señora Irma Aída Zeledón de Barba, quien ejerce funciones como Asesora Jurídica de la referida institución.

No obstante lo anterior, el nombre correcto del funcionario denunciado es Jorge Antonio Meléndez López, tal como consta en su documento único de identidad, agregado a f. 231.

El denunciante señaló que el veintitrés de diciembre de dos mil once la Fiscalía General de la República presentó ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador un requerimiento solicitando sobreseimiento definitivo a favor de los señores Jorge Antonio Meléndez López y Joaquín Villalobos, por el asesinato de su padre.

Indicó que la audiencia inicial sobre dicho caso fue celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil doce, a la cual compareció el señor Meléndez López en su carácter personal y no como funcionario público, quien se hizo acompañar -en horas laborales- de la licenciada Irma Aída Zeledón de Barba, Asesora Jurídica en la Dirección antes aludida, para que lo representara en calidad de defensora particular en el horario que le correspondía realizar sus funciones como servidora pública.

Afirmó que el señor Meléndez López, al nombrar a su asesora jurídica como su defensora particular, hizo mal uso de los recursos que le han sido asignados en su calidad de Director General de Protección Civil, pues faltó al deber de utilizarlos adecuadamente para cumplir sus funciones, además se aprovechó de su cargo y de los recursos humanos de la institución para resolver sus problemas personales.

También, aseguró que con tal acción hubo una infracción a la prohibición ética que establece que los servidores públicos no deben exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para actividades que no sean las requeridas para el cumplimiento de los fines institucionales.

En el caso de la señora Zeledón de Barba consideró que, al intervenir en la audiencia inicial en horas laborales en asuntos diferentes para los que fue contratada, infringió el deber antes indicado y la prohibición ética de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo.

2. Por resolución de las quince horas del seis de mayo de dos mil trece, se admitió la denuncia contra el señor Jorge Antonio Meléndez López, Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por la presunta infracción al deber ético de “Utilizar los

bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a), y la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, establecida en la letra f) del art. 6, y en lo que corresponde a la licenciada Irma Aída Zeledón de Barba, Asesora Jurídica de la Dirección General de Protección Civil, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, contenida en la letra e) del art. 6, todos de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, se decidió prescindir de la investigación preliminar por razones de economía y celeridad y se concedió a los servidores públicos antes mencionados el plazo de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (fs. 224 y 225).

3. El señor Meléndez López, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil trece, indicó que la señora Zeledón de Barba decidió asistir en su carácter personal a la audiencia inicial en el proceso penal señalado, ya que tramitó en su debido tiempo un permiso personal, el cual “fue efectivo el día veintitrés de diciembre del dos mil once” (fs. 229 y 230).

Por su parte, la señora Zeledón de Barba, mediante escrito presentado en la misma fecha, manifestó que el nueve de enero de dos mil doce celebraba su cumpleaños, por lo cual tramitó un permiso personal ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, con base en el art. 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Agregó que ese día al no encontrarse en horario laboral, decidió prestarle su asistencia legal al señor Meléndez López, quien al verificar que no se transgredía ninguna norma legal decidió aceptar su ofrecimiento para actuar como su defensora particular en el proceso penal aludido (fs. 234 y 235).

4. En la resolución de las ocho horas con quince minutos del once de julio de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el plazo de veinte días (f. 239).

5. Mediante escrito recibido el ocho de agosto de dos mil trece, el señor [redacted] aportó certificación íntegra del proceso penal con referencia 242-3R-11 (fs. 243 al 463).

6. Por medio de escrito presentado el doce de agosto de dos mil trece, el señor Meléndez López señaló que no es cierto que la señora Zeledón de Barba haya hecho uso de su tiempo laboral o haya dejado de realizar las funciones para las cuales ha sido contratada por la Dirección General de Protección Civil (fs. 464 al 465).

Mediante escrito recibido el mismo día, la señora Zeledón de Barba reiteró lo planteado en su escrito de contestación.

7. Por resolución de las nueve horas del uno de octubre, se requirió un informe al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación y se citó a la señora Zeledón de Barba a la audiencia señalada a partir de las nueve horas del día diecisiete de octubre, ambas fechas de dos mil trece. Dicha diligencia fue suspendida por la incomparecencia de los señores [redacted] y Meléndez López, no obstante haber sido notificados en legal forma para tal efecto (f. 472).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the middle, and initials on the right. A small number '2' is written near the bottom right.

8. Mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil trece, el señor Meléndez López expuso que no se presentó a la audiencia de prueba programada en este Tribunal porque “no fui citado para ese efecto” (f. 473 al 474).

9. Por resolución de las ocho horas del cuatro de diciembre de dos mil trece, se explicó que tanto el denunciante, señor _____ como el denunciado, señor Meléndez López, tenían la carga de comparecer a esa diligencia en virtud de haberseles notificado la resolución correspondiente.

Asimismo, se citó por segunda vez a la señora Zeledón de Barba y se requirió nuevamente el informe al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación (f. 475).

10. Mediante oficio recibido el nueve de enero de este año, el señor Saúl Antonio Alemán Castro, Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación, informó que en enero de dos mil doce, la señora Zeledón de Barba se desempeñaba como Técnico Especialista III y que en dicha fecha tenía disponibles cinco días de licencia personal.

Detalló que la referida servidora pública solicitó una licencia para el día nueve de enero de dos mil doce, la cual fue autorizada por el Director General de Protección Civil, según el art. 43 del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (fs. 480 al 483).

11. Por último, también el nueve de enero del corriente año, se recibió la declaración de la señora Zeledón de Barba, quien expresó, en lo medular, que labora en la Dirección General de Protección Civil desde el doce de junio de dos mil nueve en el cargo de Técnico Especialista III; pero que ejerce funciones de Asesora Jurídica.

Añadió que tramitó un permiso personal para el día nueve de enero de dos mil doce y decidió acompañar al señor Meléndez López a una audiencia de un proceso penal “como defensora privada de él”.

Mencionó que contestó el recurso de apelación interpuesto en ese proceso, escrito que fue presentado por el señor Jorge Román Heredia Miranda, colaborador jurídico de la institución.

Indicó que no realizó el cobro de servicios por esas actividades profesionales porque solo estaba “ayudando a un amigo” (fs. 484 al 486).

II. HECHOS PROBADOS

1) El señor Jorge Antonio Meléndez López ejerce el cargo de Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del Ministerio de Gobernación, de conformidad con la certificación del acuerdo de su nombramiento (f. 232).

2) La señora Irma Aída Zeledón de Barba ocupa el cargo de Técnico Especialista III en la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y ejerce funciones de “asesoría jurídica a todas las jefaturas y a nivel territorial” y asesoría directa al Director General de Protección Civil, según certificación de la autorización de contratación N.º 183 de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, informe del Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación y su propia declaración (fs. 480 al 483, y 484 vuelto).

3) El señor Meléndez López, Director General de Protección Civil, es superior jerárquico de la señora Zeledón de Barba dentro de la referida institución, como consta en el informe del Director de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación (f. 480).

4) El señor Meléndez López tenía la calidad de imputado en el proceso penal ref. 242-3R- 11, tramitado en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, según consta en la certificación del referido proceso (fs. 244 al 463).

5) El cinco de enero de dos mil doce, en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, se procedió a intimar e identificar al señor Meléndez López, quien en referencia a su defensa técnica expresó que era su “deseo y voluntad nombrar a la licenciada Irma Aída Zeledón de Barba”, manifestando dicha profesional en ese acto aceptar el cargo conferido, jurando cumplir fiel y legalmente con su cometido, y señalando como lugar para oír notificaciones el Ministerio de Gobernación, de conformidad con la copia certificada de dicha acta judicial (f. 82 y 327).

6) La señora Zeledón de Barba solicitó licencia personal para el día nueve de enero de dos mil doce, la cual fue autorizada por el Director General de Protección Civil con fecha seis de esos mismos mes y año, tal como consta en el referido permiso (fs. 233 y 237).

7) El nueve de enero de dos mil doce, en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, se llevó a cabo la audiencia inicial contra los imputados del proceso ref. 242-3R-11, estando presente el señor Meléndez López y su “defensora particular Licenciada Irma Aída Zeledón de Barba”, en la cual se sobreseyó definitivamente a los incoados, según copia certificada del acta de la referida audiencia (fs. 95 al 108 y 335 al 348).

8) Mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil doce, la señora Zeledón de Barba contestó un recurso de apelación, en su calidad de “defensora del imputado Jorge Antonio Meléndez López”, escrito que fue presentado por un colaborador jurídico de la Dirección General de Protección Civil el mismo día, con base en la certificación de este (fs. 191 y 440).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Jorge Antonio Meléndez López, Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” y a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Con relación a los hechos atribuidos a la señora Irma Aída Zeledón de Barba, Técnico Especialista III de la Dirección General de Protección Civil, éstos podrían ser constitutivos de una infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en la letra e) de art. 6 de la LEG.

2. Ahora bien, para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad, el cual se encuentra

circunscrito a la Ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

Así pues, del referido juicio de tipicidad resultará la calificación jurídica adecuada, lo cual es una facultad de este Tribunal.

En lo que se refiere a la pretensión en particular, el denunciante invocó la transgresión tanto del deber ético de “*Utilizar los recursos públicos (...)*” como de la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados (...)*” por el hecho de que el señor Meléndez López nombró a la señora Zeledón de Barba, servidora pública de la institución que dirige, como su defensora técnica en el proceso penal con referencia 242-3R-11.

Es decir, por el mismo hecho el denunciante atribuye al señor Meléndez López el cometimiento de dos normas sancionadoras.

En cuestiones de tipicidad, cuando los hechos analizados sean susceptibles de ser calificados en más de alguna norma, el intérprete debe seleccionar la norma jurídica más adecuada al caso, conforme a los hechos que se hubieren verificado probatoriamente.

Por tal razón, la conducta atribuida al servidor público denunciado se analizará solamente bajo la óptica del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en la letra a) del art. 5 de la LEG, al ser la norma que guarda exacta relación con los hechos.

3. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

De esta manera, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de recursos y servicios del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

4. Finalmente, uno de los elementales deberes impuestos a los servidores públicos es el cumplimiento de sus funciones en la jornada ordinaria de trabajo, por lo cual se prohíbe expresamente que aquellos realicen actividades privadas en dicho lapso.

Y es que cuando a las personas sujetas a la LEG no cumplen con sus obligaciones sino que se dedican a actividades particulares sin justificación alguna, colateralmente se genera un servicio público ineficiente; pues el fin de la Administración Pública es precisamente satisfacer el interés público.

Asimismo, es importante recordar que de acuerdo al art. 4 letra g) de la LEG, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

En el presente caso, con la prueba vertida ha quedado demostrado fehacientemente que el señor Jorge Antonio Meléndez López, Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, tenía la calidad de imputado en el proceso penal con referencia 242-3R-11, el cual no estaba relacionado con la función pública bajo su responsabilidad.

No obstante lo anterior, nombró en el referido proceso a la licenciada Irma Aída Zeledón de Barba, servidora pública de la institución que dirige y por tanto su subalterna, como su defensora particular.

Así, ambos, en el carácter antes relacionado, se presentaron a las audiencias programadas en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador los días cinco y nueve de enero de dos mil doce, a las diez y las ocho horas con treinta minutos, respectivamente.

En la primera audiencia, se intimó e identificó al señor Meléndez López en su calidad de imputado; mientras que en la segunda, las partes intervinientes plantearon sus argumentos, y el juez de la causa declaró extinguida la acción penal a favor de los imputados y sobreseyó definitivamente a los mismos.

En ese sentido, el señor Meléndez López utilizó los servicios profesionales de la señora Zeledón de Barba para un fin ajeno a las funciones institucionales asignadas a ella, durante la jornada ordinaria de labores; pues la nombró como su defensora en un caso particular.

El denunciado alegó en su defensa que no es cierto que la señora Zeledón de Barba haya hecho uso de su tiempo laboral o haya dejado de realizar las funciones para las cuales ha sido contratada por la Dirección General de Protección Civil.

Al respecto, es pertinente aclarar que en el transcurso de este procedimiento, no se justificó la ausencia de la señora Zeledón de Barba a sus labores el día cinco de enero de dos mil doce. Por el contrario sí se demostró, por un lado, su presencia en la audiencia señalada en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador; y por otro lado, que la actividad solicitada a ella por su superior era definitivamente ajena a las tareas institucionales.

De igual manera, se demostró que el señor Meléndez, en su calidad de superior jerárquico, autorizó la licencia personal de la señora Zeledón de Barba para el nueve de enero de dos mil doce - día de la audiencia programada-, tal como lo exige el art. 43 del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Asimismo, se comprobó la presencia de la referida servidora pública en la audiencia señalada en el párrafo que antecede y su intervención activa en la misma; y además que ella, en su carácter de defensora particular, preparó el escrito de contestación del recurso de apelación interpuesto en el proceso penal aludido, actividades disímiles a su función pública.

Con toda certeza puede concluirse que el señor Meléndez López utilizó los servicios profesionales de la señora Zeledón de Barba para fines ajenos a los de la Dirección General de Protección Civil, ya que como ella misma lo declaró, sus funciones en la institución son de asesoría jurídica a las jefaturas y al Director General como tal, y no ejercer la defensa técnica de su superior en un juicio particular.

El hecho de que ella dio su consentimiento para tal situación resulta irrelevante pues se encontraba en una posición de subordinación.

Todo lo anterior supone una evidente infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", contenido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, respecto de los hechos atribuidos a la señora Zeledón de Barba, es dable indicar que, como se ha indicado, el cinco de enero de dos mil doce en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, la referida servidora aceptó el cargo de defensora técnica del señor Meléndez López, juró cumplir fiel y legalmente con su cometido y señaló como lugar para oír notificaciones el Ministerio de Gobernación (f. 327).

Ella, por su condición de abogada, conocía perfectamente las obligaciones que le implicaría tener tal calidad y en efecto se presentó a la audiencia inicial programada en el Juzgado referido el nueve de enero y preparó un escrito de contestación de recurso de apelación el veintitrés de enero, ambas fechas del año dos mil doce.

En definitiva, se ha acreditado que la señora Zeledón de Barba sí realizó conscientemente una actividad ajena a sus funciones al ser la defensora de su superior jerárquico, pues en lo pertinente declaró que "le dije que le podía acompañar si todavía no tenía un abogado defensor" (f. 485).

También, el cinco de enero de dos mil doce ella se encontraba en el transcurso de su jornada ordinaria de trabajo cuando aceptó el cargo de defensora en el Juzgado mencionado e hizo el juramento correspondiente.

Es más, indicó como lugar para oír notificaciones su lugar de trabajo y efectivamente se realizó tal acto de comunicación en el Ministerio de Gobernación en horas laborales (f. 433).

Así pues, la conducta de la señora Zeledón de Barba resulta una clara infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en la letra e) de art. 6 de la LEG, por lo que también deberá

determinarse la responsabilidad correspondiente; e informarse de la misma a la instancia encargada de vigilar la conducta de los abogados e imponer las sanciones del caso.

V. SANCIÓN APLICABLE

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que los señores Meléndez López y Zeledón de Barba cometieron las infracciones señaladas equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Meléndez López supuso, por una parte, una utilización indebida del recurso humano de la institución que dirige, y, por otra, un abuso en el ejercicio de su cargo; por lo que resulta pertinente imponer al infractor una multa de cuatro salarios mínimos, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por la transgresión al deber ético establecido en la letra a) del art. 5 de la LEG.

Por su parte, la transgresión ética de la señora Zeledón de Barba López implicó la realización de actividades particulares de la misma durante la jornada ordinaria de labores al intervenir como defensora técnica del señor Meléndez López, en diferentes actos del proceso penal relacionado; por lo que en atención a su posición de subordinación en la Dirección General de Protección Civil, resulta pertinente imponer a la infractora una multa de un salario mínimo, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, y 67 numeral 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Jorge Antonio Meléndez López, Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por los hechos investigados relacionados con la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", prescrito en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Sanciónase* al señor Jorge Antonio Meléndez López, Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, quien nombró a la señora Irma Aída Zeledón de Barba, servidora pública de la institución, como su defensora técnica en el proceso penal con referencia 242-3R-11, asistiendo ambos a las audiencias correspondientes, con una multa total de cuatro salarios mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Sanciónase* a la señora Irma Aída Zeledón de Barba, Técnico Especialista III de la Dirección General de Protección Civil, quien intervino durante su jornada ordinaria de labores como defensora técnica del señor Meléndez López en el proceso penal antes indicado, con una multa de un salario mínimo urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por haber infringido la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

d) *Incorpórense* los datos correspondientes de los denunciados en el Registro Público de Personas Sancionadas.

e) *Certifíquese* la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia para que, de ser pertinente, ejerza las acciones legales correspondientes respecto de la actuación de la señora Irma Aída Zeledón de Barba.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3 ✓

